

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
MINEA DEL CARMEN ÁVILA
GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE: RR/025/10

Victoria de Durango, Dgo., a veintinueve de junio de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/025/10** interpuesto por el **C. (...) en contra del R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO,** por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha ocho de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: -----

"Copia del alta en el ISSSTE o institución similar, en versión pública del Alcalde, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Sindico y Regidores de la actual Administración".

Modalidad de entrega de la información: "Entrega por correo electrónico.

- II. El diecinueve de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-106/2010**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

"Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 18 fojas previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I. Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango.

..."

- III. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - -

"..."

PRIMERO:- . . . Y pido que se me entregue en correo electrónico.

SEGUNDO:- *El día 19 de febrero de 2010 recibí por correo electrónico una supuesta respuesta a mi solicitud de información, indicándose . . ."que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 18 fojas previo pago de los costos y derechos. . ." Además de que pretendo entregárseme en una modalidad diferente a la solicitada, no se indica ningún documento base para realizar el supuesto pago ni la oficina donde deba realizarse, en caso de aceptar el cambio de modalidad de entrega de información.*

TERCERO:- *En consecuencia se me está negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de Ley.*

..."

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica,

asignó el número de expediente **RR/025/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Lic. Minea del Carmen Ávila González como Ponente del presente asunto. - - - - -

- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha once de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se recibió por correo electrónico, el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/S-198/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

6

CONTESTACIÓN AL RECURSO

II. . . . Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que en efecto le comunicamos que la información se encuentra disponible previo pago de los costos tal y como lo preceptúan los artículos 9 y Tercer párrafo del artículo 56 de la Ley mencionada, en correlación a lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo y 8 párrafo cuarto de la mencionada Ley, ya que la información se la estamos proporcionando en el estado que la tenemos esto es en copia fotostática tal y como nos la remitiera la unidad interna, no poseyéndola en forma digitalizada y además se le está indicando el domicilio en donde deberá hacer el pago y recoger la información.

11

- VIII. El sujeto obligado directo en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, ofreció como medios de prueba, la **Documental** que consistente, en copia del oficio de fecha diecisiete de febrero y recibida el diecinueve del mismo mes y año que hiciera el C. Oficial Mayor de este Republicano Ayuntamiento, mediante el cual como responsable del área dio respuesta a la solicitud planteada; así como la copia del oficio SA/TAIPN/N-106/2010 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez y notificado el veintidós del mismo mes y año al peticionario en el cual se dio respuesta a su petición y la **Instrumental de actuaciones**, que consiste en todas y cada una de las que se practiquen dentro del presente procedimiento; dichas pruebas, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas, por lo que tendrán valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. - - - - -

- IX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. –
- X. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - - -

“ . . .

Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el ayuntamiento de Gómez Palacio persiste en su negativa a proporcionar la información digitalizada . . . y nulificar la ventaja que para todos los duranguenses representa en que la Ley permita solicitar y recibir información vía Internet . . .

La Unidad de transparencia dice que así le proporcionó la información la dependencia, pero no dice que el ayuntamiento si tiene la información digitalizada, que es la realidad.

. . .”

- XI. Por auto de fecha veinticinco de junio del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-106/2010** de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, recaído al **expediente 017/2010**, acto emitido

por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - -

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: “*Copia del alta en el ISSSTE o institución similar, en versión pública del Alcalde, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Sindico y Regidores de la actual Administración*”. - - -

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace en el siguiente sentido: “*Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 18 fojas previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I. Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango*”. - - - - -

Inconforme con tal determinación, el recurrente por su propio derecho, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: “**PRIMERO:-** . . . Y pido que se me entregue en correo electrónico. **SEGUNDO:-** El día 19 de febrero de 2010 recibí por correo electrónico una supuesta respuesta a mi solicitud de información, indicándose me . . .” que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 18 fojas previo pago de los costos y derechos. . .” Además de que pretende entregárseme en una modalidad diferente a la solicitada, no se indica ningún documento base para realizar el supuesto pago ni la oficina donde deba realizarse, en caso de aceptar el cambio de modalidad de entrega de información. **TERCERO:-** En consecuencia se me está negando, sin base legal alguna, la información pública que he solicitado cumpliendo los requisitos de Ley”. - - - - -

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso

de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: “*II. . . . Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que en efecto le comunicamos que la información se encuentra disponible previo pago de los costos tal y como lo preceptúan los artículos 9 y Tercer párrafo del artículo 56 de la Ley mencionada, en correlación a lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo y 8 párrafo cuarto de la mencionada Ley, ya que la información se la estamos proporcionando en el estado que la tenemos esto es en copia fotostática tal y como nos la remitiera la unidad interna, no poseyéndola en forma digitalizada y además se le está indicando el domicilio en donde deberá hacer el pago y recoger la información*”. -----

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: “*Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el ayuntamiento de Gómez Palacio persiste en su negativa a proporcionar la información digitalizada . . . y nulificar la ventaja que para todos los duranguenses representa en que la Ley permita solicitar y recibir información vía Internet . . . La Unidad de transparencia dice que así le proporcionó la información la dependencia, pero no dice que el ayuntamiento si tiene la información digitalizada, que es la realidad*”. -----

Q U I N T O.- Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia** entendiéndose, como lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y dentro del marco jurídico normativo de dicha ley. -----

S E X T O.- Es de observarse, que el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., le manifestó al recurrente al atender la solicitud de acceso a la información, que pasara

a recoger la respuesta la cual consta de dieciocho fojas previo pago de los costos y derechos. - - - - -

Ahora bien, para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se aprobó en Durango por la LXIV Legislatura del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la obligación consignada por el artículo segundo transitorio del **Decreto** por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado el **20 de julio de 2007 en el Diario Oficial**. - - - - -

Uno de los objetivos que estableció el legislador al expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los solicitantes, acceder con mayor facilidad a los documentos creados, administrados o en poder de los sujetos obligados, buscando incluso, eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del **derecho de acceso a la información**. - - - - -

Para ejercer este derecho, el solicitante ahora recurrente utilizó un **formato de solicitud de acceso a la información** visible en la página de internet del sujeto obligado www.gomezpalacio.gob.mx en el apartado denominado “TRANSPARENCIA” y en dicho formato en el numeral identificado como 6, se describe la **forma en que se desea se entregue la información** como puede ser: -

- a) **Verbalmente**, b) **Copias Simples** (con costo), c) **Copias certificadas** (con costo), d) **Disco de 3.5 CD-ROM** (con costo) y e) **Otro medio** (especificar) y en el caso que nos ocupa, el recurrente específico el **correo electrónico**. - - - - -

De lo anterior, si no se atiende al medio de acceso señalado, se le impediría a la persona, ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública solicitada. - - - - -

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los solicitantes pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho y además, les representaría ventajas para los usuarios como son: acceder a la información que requieran desde cualquier lugar del mundo y en cualquier momento y sin necesidad de trasladarse a la Unidad de Enlace respectiva y reduce gastos para el usuario. - - - - -

Sin embargo, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no cumple en forma íntegra, cuando se entrega la información en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la modalidad señalada por el recurrente, le representa ventajas sobre los otros medios y le facilita el allegarse de ella; por lo tanto, se **REQUIERE** al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **realice las acciones necesarias para que el ahora recurrente, pueda tener acceso a las dieciocho fojas en la modalidad elegida**, es decir, a través del **correo electrónico** señalado por el solicitante. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de

Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-106/2010** de fecha diecinueve de febrero del año en curso, recaído al expediente **017/2010** en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se le **ORDENA** al **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante.** -----

T E R C E R O.- Se le apercibe al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario que dispone el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución. - - - - -

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González ponente del presente asunto en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **veintinueve de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** - - - - -

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

alav

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
**ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**